

**EXPEDIENTES No 01-06-2011-115, 118, 121, 124, 127, 133, 136, 139, 142, 145, 148, 151, 157, 160, 163, 169, 172, 175, 178, 181, 184, 187, 190, 193, 196, 199, 202, 205, 208, 211, 214, 217, 220, 226, 229, 232, 235, 238, 241, 244, 247, 250, 253, 256, 262, 265, 268, 271, 274, 277, 280, 283, 286, 289, 292, 295, 298, 301, 304, 307, 316, 322, 325, 328, 331, 334, 337, 340, 343 y 01-06-2011- 346.**

#### **CERTIFICACION**

El Infrascrito Secretario General del Instituto de Acceso a la Información Pública CERTIFICA la Resolución que literalmente dice: **RESOLUCION No. 369-2011.- INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.-**En la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil once.- **CONSIDERANDO:** En fecha 11 de agosto del año en curso, el OIP del Congreso Nacional, presentó ante el IAIP, manifestación tendiente a obtener la revocatoria de la resolución No. 097-2011 del 28 de julio del 2011, mediante la cual el IAIP determina declarar con lugar los recursos de revisión interpuestos por la Asociación para una Sociedad Más Justa, en contra de varios diputados al Congreso Nacional de la República.**CONSIDERANDO:** Que a pesar de que el contenido del escrito presentado indica que se trata de una manifestación, se colige que la intención del mismo es obtener la reposición del acto administrativo impugnado, ya que en la parte petitoria del mismo solicita que se modifique la resolución antes mencionada.**CONSIDERANDO:** Que el artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que el error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo.**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contra las resoluciones, que en materia de recursos de revisión, emita el Instituto, no cabe más recurso que el de amparo, en los términos de la Ley sobre Justicia Constitucional.**POR TANTO:**En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; Artículos 1, 3, numerales 4 y 5; 4, 26; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 57 de su Reglamento; Artículos 116, 120, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83, 84, 121, 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Por unanimidad de votos.**RESUELVE:PRIMERO:** Declarar sin lugar la manifestación presentada por el Oficial de Información Pública del Congreso Nacional, tendiente a obtener la revocatoria de la resolución No. 097-2011 del 28 de julio del 2011.- **NOTIFIQUESE. F) y (S) GUADALUPE JEREZANO MEJIA.-COMISIONADA PRESIDENTA.- (F) y (S) GILMA AGURCIA VALENCIA.-COMISIONADA.- (F) y (S) ARTURO ECHENIQUE SANTOS.-COMISIONADO.-**

Se extiende la presente Certificación a los veintiséis días del mes de agosto del dos mil once.

**ABOGADO NELSON DARIO ANTUNEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**